

# MPRA

Munich Personal RePEc Archive

## **The risk of responsibility of the organ of administration of the cooperative societies in situations of insolvency, and of patrimonial losses**

Sacristán Bergia, Fernando  
REVESCO

2006

Online at <http://mpra.ub.uni-muenchen.de/2672/>

MPRA Paper No. 2672, posted 07. November 2007 / 02:39

**EL RIESGO DE RESPONSABILIDAD  
DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS  
COOPERATIVAS EN SITUACIONES DE  
INSOLVENCIA, Y DE PÉRDIDAS PATRIMONIALES**

**POR**

**FERNANDO SACRISTÁN BERGIA**

**RESUMEN:**

En el presente trabajo se aborda el estudio de la responsabilidad de los administradores de las cooperativas en situaciones de pérdidas patrimoniales y de insolvencia. El estudio trata de presentar cual es el régimen legal de la responsabilidad en la actualidad, para lo que resulta necesario tener en cuenta el diferente tratamiento de la cuestión en función de las distintas leyes cooperativas autonómicas. El estudio toma en consideración el tratamiento jurisprudencial, que nos permite valorar la trascendencia práctica del tema y conocer la interpretación de los tribunales a las recientes reformas en materia de responsabilidad de los administradores. El régimen de responsabilidad previsto en la nueva Ley Concursal es objeto de tratamiento diferenciado en el último apartado.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativas, responsabilidad, administradores, pérdidas, insolvencia.

**CLAVES ECONLIT:** G330

**ABSTRACT:**

The current paper covers the aspect of the cooperative company's directors legal responsibility in situations of patrimonial losses and insolvency. The Study tries to present wich is the current Law, for what truns out to be necessary bear in mind the different treatment on the different cooperative autonomic laws. The study takes in consideration the jurisprudential treatment, wich allows us to value the practical transcendency of the interpretation which is the Court to the recentt reforms. The responsibility in the Insolvency Law is an object of tratment differentiated in the last paragraph.

**KEYWORDS:** Cooperativas, responsabilidad, administradores, pérdidas, insolvencia.

## **1. EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS COOPERATIVAS**

A continuación nos planteamos el estudio de la incidencia y el tratamiento que tiene en nuestra legislación de cooperativas la presencia de una situación de crisis económica, diferenciando entre los casos de pérdidas y de insolvencia, en el marco de la responsabilidad de los administradores. Las pérdidas y la insolvencia son situaciones distintas, si bien con frecuencia pueden presentarse de forma simultánea, en caso de coincidencia de ambas situaciones tiene primacía el tratamiento de la insolvencia previsto en la nueva Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio). La Ley concursal establece en el art. 5 el deber de los administradores de las sociedades de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que hubieran conocido o debido conocer la situación de insolvencia (insolvencia entendida según lo dispuesto en el art. 2 de la LC). El artículo 3 establece en su apartado 1º que si el deudor fuere persona jurídica será competente para decidir sobre la solicitud de concurso el órgano de administración o liquidación.

La Ley de Sociedades Anónimas establece la responsabilidad solidaria de los administradores por las deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución en caso de incumplimiento de sus obligaciones legales en orden a la promoción de la disolución o de la solicitud del concurso de acreedores (arts. 262.5 LSA, y en el mismo sentido 105.5 de la LSRL). Entre las causas de disolución está prevista expresamente las pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo previsto en la Ley Concursal (art. 260.1.4º LSA, y art. 104.1.e LSRL, que aclara que se trata del patrimonio contable). En el ámbito de la regulación de las cooperativas no encontramos con carácter general, el tratamiento de este supuesto de responsabilidad. En la mayoría de las Leyes autonómicas, atendiendo al peculiar tratamiento de las pérdidas en las cooperativas (imputación de pérdidas, art. 59 LCoop), no se contempla las pérdidas como una causa de disolución (art. 70 LCoop), excepto en la Ley de la Comunidad de Madrid, y en la de Castilla-La Mancha, que si consideran como causa de disolución las pérdidas que dejen reducido el patrimonio a

una cantidad inferior a la mitad del capital social mínimo estatutario, e introducen la responsabilidad de los administradores por no promover la disolución en términos similares al actual 262 LSA, si bien estos artículos no se han reformado con posterioridad a la Ley Concursal, por lo que no incluyen, en sede societaria, un deber de promover el concurso. No obstante, la LCoop establece en relación con las causas de disolución que contempla (art.70), la obligación de promover la disolución y tal obligación es una constante en casi todas las normas autonómicas, pero no tiene un paralelo tratamiento específico de la responsabilidad por incumplimiento de dicho deber. En el ámbito de aplicación de la Ley Estatal de cooperativas y de aquellas leyes de las comunidades autónomas en las que no se establece un tratamiento específico de la responsabilidad por pérdidas, el estudio de la responsabilidad de los administradores obliga a plantear la cuestión en el marco del régimen general de responsabilidad.

En la última década se han producido modificaciones legislativas en el marco de la responsabilidad del órgano de administración de una cooperativa, destacando el sistema de remisión previsto en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas, de 16 de julio de 1999 por el que se aplica a los administradores de las Cooperativas lo dispuesto para la responsabilidad de los administradores de las sociedades Anónimas. Estas novedades tienen un claro reflejo en la práctica habiendo aumentado el número de demandas presentadas ante los tribunales para exigir la responsabilidad de los miembros del órgano de administración. Esta situación altera la idea que se tenía tradicionalmente sobre la responsabilidad del Consejo Rector, y que se reflejaba en el régimen de responsabilidad previsto en la legislación anterior, en virtud de la cual los supuestos en los que se podía exigir la responsabilidad eran muy restrictivos.

Los cambios introducidos con las últimas reformas deberían producir una tendencia a la profesionalización de los miembros del órgano de administración, se trata de que las cooperativas estén administradas por personas preparadas tanto para la gestión como para asumir el riesgo de la responsabilidad<sup>1</sup>. En nuestro derecho de

---

<sup>1</sup> Resulta oportuno para ilustrar el nuevo contexto en el que se debe tratar el estudio del régimen de responsabilidad del órgano de administración hacer una referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2002, en la que se manifiesta por parte del Tribunal que:

“en general, la conducta de los miembros del Consejo Rector adolece de graves anomalías en el cumplimiento de sus obligaciones como administradores, puestas de manifiesto en la sentencia

sociedades encontramos dos sistemas diferentes de responsabilidad de los administradores que responden a unos principios y contenido distintos, la denominada responsabilidad indemnización, o por daños (sistema tradicional), y la responsabilidad-sanción por no promover la disolución, y por no solicitud de apertura del concurso de acreedores. La tradicional responsabilidad indemnización, por la que se hace a los administradores responsables de los daños causados a la sociedad, los socios, o terceros, tiene como punto de partida una actuación de los administradores contraria a la Ley, a los estatutos, o realizada sin cumplir con el deber de diligencia, a este presupuesto debemos añadir la existencia de un daño causado como consecuencia de esa actuación realizada como administradores, y como tercer presupuesto se presenta como necesario que exista una relación causa-efecto, entre la actuación imputable a los administradores y el daño causado. En el marco de la responsabilidad indemnización encontramos dos acciones para exigir la responsabilidad de los administradores, la acción social de responsabilidad, que procede en aquellos supuestos en que el patrimonio dañado con la actuación de los administradores sea el patrimonio de la sociedad; y la acción directa o individual de responsabilidad que procede cuando el patrimonio dañado es el patrimonio de los socios o terceros. Se trata de dos acciones distintas, su régimen de legitimación y objetos son diferentes, en la acción social se persigue la reintegración del patrimonio de la sociedad, y en la acción individual el de los socios o en su caso el de terceros perjudicados. La Ley de

---

recurrida, sin que los exonere la circunstancia de que se trata «de agricultores, miembros además de una cooperativa de base, personas poco acostumbradas a la actividad comercial o mercantil propiamente dicha, que acuden a las reuniones periódicamente, sin actuar en el día a día de la Cooperativa, con más voluntad que otra cosa y sin posibilidad, muchas veces, de conocer el funcionamiento real de la entidad, funcionamiento llevado a cabo por Directores o Gerentes comerciales en los que se delegaban las funciones», como se expone en el motivo, pues lo cierto es que no actuaron con la mas elemental prudencia exigida a un administrador y han procedido sin mas al cierre de la sociedad en octubre de 1992, a entregar la maquinaria a una cooperativa asociada, a la extinción de contratos con doce trabajadores, a quienes abonaron indemnizaciones y liquidaciones, y a dimitir, cuando, por conocer la existencia de la precaria situación económica y el fracaso de su plan para solucionarla, debían haber instado el procedimiento concursal correspondiente, y la omisión de esta medida ha perturbado el derecho de los acreedores para lograr el pago de sus créditos.”

Este pronunciamiento del Tribunal Supremo no representa una Sentencia aislada en nuestra jurisprudencia, sino que responde a lo que son las tendencias actuales en materia de responsabilidad. Nos parece que tal tendencia resulta acorde con el carácter mercantil de la cooperativa, y con el hecho de que las cooperativas en el desarrollo de su actividad también se relacionan con terceros como cualquier otro empresario, terceros a los que hay que proteger, siendo el régimen de responsabilidad de los administradores uno de los instrumentos más eficaces para disuadir de abusos. A continuación, abordaremos el estudio del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas, y atendiendo la complejidad de su régimen jurídico, y el problema que plantea la concurrencia de los distintos tratamientos que se le da en las diferentes Leyes autonómicas, nos proponemos en este trabajo presentar una aproximación al marco de la responsabilidad de los administradores.

Sociedades Anónimas en los artículos 127 y siguientes establece el régimen de responsabilidad indemnización, que se aplica también para las Sociedades Limitadas, por remisión del artículo 69, así como a las Cooperativas como consecuencia de la remisión prevista en la LCoop.

La llamada responsabilidad sanción parte de presupuestos distintos a los de la responsabilidad indemnización<sup>2</sup>. El legislador asocia a una determinada conducta de los administradores, el incumplimiento de una norma legal concreta, la consecuencia de una responsabilidad determinada que puede incluso consistir en la responsabilidad por deudas sociales, sin necesidad de que exista una relación causa-efecto entre la actuación de los administradores y las consecuencias de las que se les hace responsable. En nuestro derecho de sociedades encontramos dos sanciones que responden a este sistema: la responsabilidad por no promoción de la disolución ante la presencia de determinadas causas de disolución previstas en los art. 262.5 LSA, art. 105.5 LSRL, y también en el art. 95.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, y en el art.92.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha; y la responsabilidad por no promoción de la declaración de concurso de la sociedad prevista en los arts. 262.5 LSA, y 105.5 LSRL recientemente reformados por la Ley Concursal.

Para completar la aproximación al marco de la responsabilidad de los administradores de las cooperativas es necesario referirse al hecho de que en el Derecho de cooperativas encontramos dos técnicas diferentes de regulación de la responsabilidad. Por un lado la técnica de la remisión prevista en la LCoop, por medio de la cual el régimen de responsabilidad es el mismo que el previsto en otra Ley, de manera que para completar el régimen jurídico de los administradores es necesario acudir a otro texto legal distinto y previsto para otro tipo social. Junto a la técnica de remisión prevista en la LCoop., en la legislación de las distintas Comunidades Autónomas normalmente se regula con detalle el contenido del régimen de responsabilidad, de manera que para completarlo no se hace necesario acudir a otro texto legal. En alguna Ley autonómica se emplean las dos técnicas, regulando alguno

---

<sup>2</sup> Sobre la naturaleza sancionadora de la responsabilidad por no promoción de la disolución, y las diferencias con los supuestos de responsabilidad indemnización, puede verse con más detalle, en SACRISTAN BERGIA, F. *La extinción por disolución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*. Marcial Pons, 2003, p. 147 y ss.

de los aspectos relativos al régimen de responsabilidad, y manteniendo silencio sobre otros, como, a veces ocurre en relación con la acción individual de responsabilidad, aplicándose entonces lo dispuesto en la LCoop, que curiosamente nos remite a lo previsto en otro texto legal, la LSA. La técnica legislativa de la remisión plantea con frecuencia problemas de interpretación y sería deseable que en una futura ley de cooperativas se evitaran las remisiones a otros textos legales, la remisión prevista en el art. 43 plantea problemas porque no se establece con detalle cuales son los concretos preceptos de la LSA a los que se remite.

Cuando se pasa del análisis de las técnicas legislativas al concreto estudio del régimen jurídico previsto en las diferentes Leyes autonómicas se observa que existen importantes diferencias de unas a otras en relación con el tratamiento de la responsabilidad, y creemos que es una cuestión que debería tener un mismo tratamiento por motivos de seguridad jurídica y de política jurídica coherente. Tales diferencias afectan a aspectos importantes como son los presupuestos de la responsabilidad, la legitimación para exigir dicha responsabilidad y el plazo de prescripción previsto para el ejercicio de las acciones de responsabilidad.

**a. La Ley Estatal de Cooperativas y el problema de la técnica de remisión prevista en el artículo 43**

El artículo 43 de la Ley de Cooperativas establece que “La responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento la Asamblea general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa”.

La redacción del artículo 43 resulta poco afortunada si tenemos en cuenta que está refiriéndose a distintas cuestiones, que aunque conexas no resultan claras sin la adecuada diferenciación. En primer lugar hace una remisión general al régimen de

responsabilidad de los administradores previsto en la LSA, a continuación, trata las especialidades en relación con la responsabilidad de los interventores, y posteriormente establece dos normas especiales sobre el acuerdo de la Asamblea general necesario para el ejercicio de la acción social de responsabilidad: a) el acuerdo requiere mayoría ordinaria, b) se puede transigir o renunciar a la acción siempre que no se opongan socios que representen el 5% del capital social de la cooperativa.

El tratamiento de estos temas en un párrafo único, y con una redacción confusa ha llevado a que en la doctrina se planteen normalmente dos cuestiones: la primera sobre si la remisión prevista en el artículo 43 se refiere sólo al régimen de responsabilidad indemnización previsto en los artículos 127 y ss. de la LSA, o tal remisión alcanza también a la responsabilidad sanción por incumplimiento de los deberes de promover la disolución de la sociedad o solicitar el concurso de acreedores previsto en el art. 262.5 de la LSA. Y la segunda sobre si la remisión prevista en el artículo 43 de la LCoop., alcanza sólo a la acción social de responsabilidad prevista en el art. 134 de la LSA, o se puede extender también a la acción individual de responsabilidad. Sin ánimo de presentar una exposición exhaustiva de las distintas posiciones doctrinales en torno a las dos cuestiones planteadas, a continuación expondremos nuestra opinión<sup>3</sup>.

En cuanto a si la remisión prevista en el artículo 43 alcanza o no a la responsabilidad sanción por no promoción de la disolución o en su caso, del concurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 262 de la LSA, entendemos que no<sup>4</sup>. La razón para excluir este supuesto de responsabilidad la encontramos en el propio tenor literal del artículo 43 y en la distinta naturaleza y contenido de la responsabilidad sanción y la responsabilidad por daños, porque el artículo 43 se refiere expresamente a que la remisión es en relación con “La responsabilidad de los Consejeros e interventores *por*

---

<sup>3</sup> Para un estudio más detallado de los problemas de interpretación que plantea el artículo 43 de la LGC, véase: SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas”, RdS, nº 21, 2003, p. 219 y ss.

<sup>4</sup> En este sentido, PANIAGUA ZURERA, M., La sociedad cooperativa las sociedades mutua de seguro y las mutualidades de previsión social. En: *VVAA Tratado de Derecho Mercantil*. OLIVENCIA; FERNÁNDEZ NOVOA, JIMÉNEZ DE PARGA (Directores). Marcial Pons, 2005, p. 228. En sentido contrario, PASTOR SAMPERE, C., Consejo Rector (administradores), y dirección. *REVESCO*, nº 77, p. 157



*daños causados, ....*”<sup>5</sup>. Como sabemos la responsabilidad prevista en el artículo 262.5 de la LSA no se refiere a los daños causados sino que hace responsables a los administradores por las deudas sociales como consecuencia del incumplimiento de una concreta obligación legal, y el diferente contenido de la responsabilidad de los administradores en uno y otro supuesto aconseja esta interpretación. Además, el artículo 262 LSA es una norma de contenido sancionador, se habla de pena o sanción civil, y las normas sancionadoras deben interpretarse con carácter restrictivo, no extendiendo su aplicación a supuestos que no hayan sido previstos expresamente por el legislador<sup>6</sup>.

En relación con la segunda cuestión planteada, a pesar de que encontramos alguna opinión en el sentido de que el art. 43 se refiere sólo a la acción social<sup>7</sup>, lo cierto es que la idea más extendida, con la que estamos de acuerdo, es la de defender que a pesar de los defectos de redacción del art. 43 la remisión se refiere de forma completa al régimen de responsabilidad de los administradores, a sus presupuestos, las causas de exoneración, la acción social y la acción individual de responsabilidad. La primera frase del art. 43 no plantea ninguna duda sobre el alcance de la remisión, si bien resulta perturbador que a continuación se refiera a las especialidades que se establecen en relación con el acuerdo necesario para que la sociedad pueda ejercitar una acción social de responsabilidad, creemos que se debería haber incluido en un segundo párrafo.

---

<sup>5</sup> Entendemos que no puede comprenderse incluida en el ámbito de remisión del art. 43 LC, y que tampoco podría defenderse una aplicación analógica del art. 262.5 LSA en materia de responsabilidad de administradores de las cooperativas. Así, MARTINEZ SEGOVIA, FJ., *La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad*, ([www.ucm/info/eec](http://www.ucm/info/eec)), afirma respecto del art. 262.5 LSA: “Es principal y básicamente la condición de norma excepcional lo que impide su analogía, porque comporta una derogación de la técnica, requisitos y/o presupuestos, y consecuencias jurídicas que, con carácter ordinario, se contemplan en el régimen de responsabilidad de los administradores ex artículos 133 y ss. de la LSA; esta es la razón para excluir su aplicación analógica”.

<sup>6</sup> En este sentido, puede verse la SAP de Barcelona de 3 de enero de 2005 (Secc 15, ponente José Luis Concepción). En sentido contrario, puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 18 de febrero de 2005 (AC 2005/612), en la que se declara la responsabilidad de los administradores por aplicación del 262.5 LSA a los administradores de una cooperativa, afirmando que:

“No se trata de una aplicación encubierta del art. 262 de la Ley de anónimas, sino de una aplicación abierta de dicho precepto; si del mismo se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a estas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en si mismas consideradas”.

<sup>7</sup> MORILLAS JARILLO/FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, p. 308.

**b. El régimen de la responsabilidad-indemnización: la acción social de responsabilidad y la acción individual**

A continuación nos referiremos a los aspectos más importantes del régimen de responsabilidad de los administradores de las cooperativas previsto en la LCoop., haciendo referencias a las diferencias más destacables que se presentan en el marco de las distintas Leyes Autonómicas. Los temas que se exponen son los relativos a los presupuestos de la responsabilidad de los administradores, a la forma en la que responden, y las diferencias entre la acción social y la acción individual de responsabilidad.

La determinación de los presupuestos de la responsabilidad de los administradores en el marco de la responsabilidad indemnización, sirve para contestar a la pregunta sobre cuándo surge la responsabilidad de los administradores. La remisión prevista en el art. 43 de la LCoop., traslada al ámbito de las cooperativas la formula que establece el artículo 133.1 de la LSA, según la cual los administradores responderán frente a la sociedad los socios y terceros por los daños causados como consecuencia de una actuación u omisión de los miembros del Consejo Rector contraria a la Ley a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo (deber de diligencia debida, lealtad, fidelidad, secreto). En consecuencia la responsabilidad de los administradores depende de la presencia de los siguientes presupuestos<sup>8</sup>:

---

<sup>8</sup> En relación con los presupuestos de la responsabilidad de los administradores, pueden verse, entre otros muchos, ARROYO MARTINEZ, I., La responsabilidad de los administradores en la sociedad de responsabilidad limitada (Comentario del artículo 69 LSRL), en *VVAA, Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Justino F. Duque*. Valladolid, 1998, p. 168; ESTEBAN VELASCO, G., Voz Responsabilidad civil de los administradores. En *Enciclopedia Jurídica Básica*. Tª IV Madrid: Civitas, 1995, p. 5912-5916; MARIN DE LA BARCENA, F., *La acción individual de responsabilidad frente a administradores de las sociedades de capital*, Marcial Pons, 2005, MARTINEZ-CALCERRADA, L. Responsabilidad patrimonial de los administradores en la sociedad anónima. Sus Clases. El nexa causal. Presupuestos de ejercicio de la acción. Conductas elusivas. El fraude de Ley. *La Ley*, 2001, Diario nº 5255, p.3 y 4, POLO, E., Los administradores, en *Comentarios al régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*. URÍA-MENÉNDEZ-OLIVENCIA (Director). Madrid: Civitas, 1992, p. 129 y ss, y 279 y ss; SÁNCHEZ CALERO, F., Supuestos de la responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima. En: *VVAA; Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea, Estudios Homenaje a GIRÓN TENA*. Madrid: Civitas, 1991, p. 908 a 917; VICENT CHULIÁ, F., La responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas. *Derecho de los Negocios*, nº 28, p. 2

a) Una actuación de los administradores (acción u omisión), realizada en el marco de su actuación orgánica<sup>9</sup> que sea contraria a la Ley, los estatutos, o que se realice sin cumplir con el deber de diligencia.

b) La presencia de un daño causado al patrimonio de la cooperativa (acción social de responsabilidad), o al patrimonio de los socios o de los terceros (acción individual o directa de responsabilidad).

c) La existencia de una relación causa efecto entre la actuación de los administradores y el daño causado.

La exigencia de la presencia de estos presupuestos para que surja la responsabilidad de los administradores de una cooperativa se repite de unas leyes autonómicas a otras, aunque encontramos diferencias que alteran la determinación de los supuestos de responsabilidad de los administradores. En concreto el primer presupuesto referido a la actuación origen de la responsabilidad, aparece formulado en alguna de las Leyes autonómicas con otras variables, que se refieren a actuaciones dolosas siempre que se extralimiten en las facultades (Ej. Ley Madrileña art. 43, Ley Valenciana art. 48); y a malicia, abuso de facultades, negligencia grave (Ej. Ley de Navarra art.43.2, Ley de Cooperativas de Extremadura art. 42).

Estas diferencias en la forma de enunciar los presupuestos de la responsabilidad suponen un cambio importante en cuanto al riesgo de responsabilidad de los administradores. En el marco de la LCoop. bastará que una actuación sea contraria a la Ley, los estatutos o al deber de diligencia para que pueda ser fuente de responsabilidad si provoca un daño. De acuerdo con las otras formulas expuestas en algunas Leyes autonómicas, se añade un elemento intencional, de muy difícil prueba que limita excesivamente los supuestos de responsabilidad, de forma que la actuación desencadenante de la responsabilidad además de ser contraria a la Ley, los estatutos, o al deber de diligencia tiene que ser dolosa, maliciosa, o consecuencia de una negligencia grave. El elemento intencional introduce una franquicia de responsabilidad que limita la posibilidad de reclamación a aquellos casos en los que

---

<sup>9</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de diciembre de 1991 (RJ 1992, 2795), entiende que no comprende los supuestos de actos que se refieren a la esfera personal ajena a la gestión societaria.

se pueda aportar la prueba de una actuación dolosa o maliciosa<sup>10</sup>. En nuestra opinión resulta incoherente que dentro de un mismo sistema jurídico y para una misma cuestión se puedan establecer regímenes de responsabilidad tan diferentes, por lo que sería conveniente armonizar su tratamiento tomando como modelo el régimen de la LCoop. En definitiva no se trata de limitar legalmente los supuestos de responsabilidad de los administradores, sino de establecer normas que garanticen una administración diligente, y responsable.

En relación con el deber de diligencia de los administradores también encontramos diferencias en su formulación. En el marco de la LCoop. y ante la ausencia de una regulación expresa del deber de diligencia, debe entenderse incluido el estándar de diligencia en el ámbito de la remisión prevista en el art. 43, de manera que los administradores deben actuar como un ordenado empresario y un representante leal con respeto a los deberes de fidelidad, lealtad, secreto, y el deber de conocer la situación de la cooperativa (art. 43 LCoop., y 127 y ss LSA). En el ámbito de la Legislación autonómica encontramos otras formulas como la de exigir una actuación como un ordenado gestor, o como un representante leal, con respeto a los principios cooperativos. Podría parecer que esta distinta forma de enunciar el deber de diligencia del administrador incide en cual sea su comportamiento debido, entendemos que no<sup>11</sup>. Las formulas previstas en los distintos textos legales incluyen conceptos indeterminados, que deben ser valorados en relación con cada supuesto de hecho en concreto, partiendo de la idea de que lo que en todo caso se exige que los administradores actúen con profesionalidad, y atendiendo a intereses ajenos con lealtad. En consecuencia consideramos que se trata de distintas formulas por la que se hace referencia a un mismo estándar de actuación.

---

<sup>10</sup> De lo que es un claro ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 3ª), de 11 de febrero de 2005 (Ponente Marina Muñoz Acero), en la que se llega a afirmar en relación con la actuación del Consejo Rector:

“ si bien, ciertamente, la gestión de aquellos ante la situación de crisis de la empresa no fue suficiente diligente o afortunada, pues evidentemente debieron instar la disolución y liquidación, pero ello, por más que suponga un comportamiento irregular, confuso o desacertado, no puede calificarse por ello de malicioso, o de comportamiento realizado con negligencia grave o abuso de facultades, ni por ende es constitutivo por si sólo del daño causado por tales comportamientos, cual exige la legislación aplicable y, por tanto no presupone la necesaria relación causa efecto”.

En la doctrina véase, ALONSO ESPINOSA, F.J. La sociedad cooperativa en la Ley 27/ 1999 de 16 de julio de Cooperativas, VVAA; Alonso Espinosa (Coordinador), Granada, 2001, p. 243.

<sup>11</sup> En sentido contrario, VICENT CHULIA, F. Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, T XX. *Ley General de Cooperativas*, Vol. 2. Edersa, 1990, p. 818, defiende que la referencia a un ordenado gestor tiene una significación específica, en congruencia con la calificación de la cooperativa como no comerciante.

Una vez expuestos los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de los administradores, la siguiente cuestión que nos planteamos es la relativa a como responden los administradores. La remisión prevista en el art. 43 LCoop. abarca también este extremo de manera que responderán solidariamente los miembros del órgano de administración que realizó el acto o que adoptó el acuerdo lesivo (art. 133.3 LSA). Estamos de acuerdo con esta solución porque entendemos que la solidaridad es una consecuencia de la actuación colegiada del Consejo Rector. La remisión del art. 43 LCoop también se extiende a las causas de exoneración previstas en la LSA, de manera que responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración, menos los que demuestren que no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia, o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o al menos se opusieron expresamente a aquel<sup>12</sup>. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado, o ratificado por la Asamblea (art. 133.4 LSA).

En el ámbito de las distintas leyes autonómicas, a veces, encontramos una formulación diferente de las causas de exoneración. Hay Leyes que establecen que será suficiente para exonerarse de responsabilidad con votar en contra, o salvar el voto, incluso con dejar constancia de la oposición. En relación con la responsabilidad del consejero ausente también encontramos diversidad de tratamientos en la Legislación de las Comunidades Autónomas, porque en algún caso la ausencia exonera de responsabilidad (Ley de Cooperativas de Castilla León Art. 51 y, la Ley Andaluza de Cooperativas- Art. 72), mientras que en otros se establece que el ausente tiene un plazo para constancia de su oposición. Podemos afirmar que es necesario armonizar el tratamiento de las causas de exoneración y de la situación del consejero ausente porque desde el punto de vista de política legislativa es incoherente el hecho de que en algunos casos se fomente la ausencia de los consejeros exonerándoles de responsabilidad por no participar en el acto o acuerdo, y en otros se imponga al consejero conocer los acuerdos y, en su caso la necesidad de oponerse por escrito para exonerarse de la misma responsabilidad.

---

<sup>12</sup> Sobre las causas de exoneración, véase: GARCÍA VILLAVERDE, R., Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa (art. 133.2.LSA). En: VVAA; *Derecho de Sociedades, Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, Vol. II, Ed MacGraw-Hill, Madrid, 2002, p. 1348 y ss

A continuación exponemos las principales diferencias de régimen jurídico existentes entre la acción social de responsabilidad y la acción directa de responsabilidad que afectan al contenido y a la legitimación para exigir la responsabilidad. El criterio diferenciador de los supuestos en que procede una u otra acción requiere distinguir el patrimonio dañado por la conducta de los administradores<sup>13</sup>. En relación con la acción social de responsabilidad es una acción que se dirige a reintegrar el patrimonio social de los daños causados por la actuación que se imputa a los administradores, la acción consiste en una reclamación por parte de la sociedad dirigida contra los administradores por los daños y perjuicios causados a la sociedad. En la acción individual de responsabilidad el objeto consiste en la reclamación por parte de un socio o un tercero de los daños directos causados a su patrimonio por la actuación de los administradores.

Para el ejercicio de una acción individual de responsabilidad están legitimados el socio o el acreedor al que la actuación de los administradores les ha causado un daño. En la acción social se da lo que se ha denominado como *legitimación en cascada*, en primer lugar la acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, para lo que requiere el previo acuerdo de la Asamblea General aprobando el ejercicio de una acción social. El acuerdo debe de aprobarse con mayoría ordinaria conforme establece el art. 43 de la LCoop, pero hay que tener en cuenta que esta mayoría varía de forma caprichosa de unas Leyes autonómicas a otras. Los socios podrán ejercitar la acción social de responsabilidad sin necesidad de previo acuerdo de la junta cuando habiendo solicitado la convocatoria de una junta a tal fin, la junta no sea convocada, o cuando habiendo sido convocada el acuerdo es contrario al ejercicio de la acción, o la sociedad no ejecuta el acuerdo de presentar la demanda de responsabilidad en el plazo de un mes (el porcentaje de socios legitimados para el ejercicio de la acción social también varía de unas Leyes autonómicas a otras entre el 5% y el 10%). Por último los acreedores sociales podrán ejercitar la acción social cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o por sus accionistas, y el patrimonio resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. La Ley Concursal introduce

---

<sup>13</sup> Ver por todos, en este sentido: ESTEBAN VELASCO, G., La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: *VVAA, La responsabilidad de los administradores de sociedades de capita*. BOLAS ALFONSO (Director). CGPJ, 2000, p. 61,

una especialidad en materia de legitimación para el ejercicio de la acción social, de manera que una vez declarado el concurso de la cooperativa, los administradores concursales estarán legitimados para el ejercicio de la acción social, sin necesidad de previo acuerdo de la asamblea de socios (art. 48.2 LC).

En relación con el plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, y dejando al margen las polémicas doctrinales que se presentan en torno a su determinación<sup>14</sup>, podríamos afirmar que la remisión prevista en el art. 43 afecta también al plazo de prescripción y el Tribunal Supremo en su reciente jurisprudencia afirma en relación con la LSA, que el plazo para el ejercicio de la acción social y la acción individual es el de cuatro años previsto en el art. 949 Cdc ( STS de 20 de julio de 2002). En el marco de la legislación de las distintas Comunidades Autónomas los plazos previstos varían caprichosamente desde dos, tres a cinco años, apareciendo de nuevo diferencias incomprensibles desde el punto de vista de su justificación jurídica y que inciden directamente en cual sea el régimen aplicable a la responsabilidad de los administradores de las cooperativas, porque obviamente no es lo mismo que la acción prescriba en dos, que en cinco años.

Sobre cual sería el régimen que nos parece más adecuado para regular la acción social y la acción individual de responsabilidad de los administradores de las cooperativas, parece que debería cumplir con las siguientes características: sin remisiones a otros textos legales; sin diferencias en el régimen de responsabilidad previsto por las distintas Leyes Autonómicas; y parece adecuado tomar como modelo el previsto en la LSA por ser un modelo ya contrastado por la experiencia práctica.

## **2. LAS SITUACIONES DE PÉRDIDAS GRAVES Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Como hemos indicado las pérdidas no se contemplan en la mayoría de nuestras leyes cooperativas como una causa de disolución, ello sin perjuicio de la posibilidad de argumentar que tal situación antes o después, desencadenará en la presencia de causas de disolución contempladas en las diversas Leyes, como son la imposibilidad

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, puede verse: SEQUEIRA MARTIN/ SACRISTAN BERGIA, op. cit., p. 228.

manifiesta de alcanzar el fin social o la inactividad de la sociedad. En la legislación cooperativa si se establece con carácter general el deber de promover la disolución (art. 111 de la Ley Andaluza de Cooperativas; el art. 67 de la Ley de Cooperativas de Aragón; art. 97 de la Ley de Cooperativas Andaluza; art. 87 de la Ley de Cooperativas de Galicia...), si bien su tratamiento no es homogéneo en todas ellas porque el plazo que se establece para el cumplimiento de las obligaciones, y su alcance, varía sin que esté siempre presente la obligación de solicitar en su caso la disolución judicial.

Las diferencias de tratamiento de la responsabilidad por no promoción de la disolución por pérdidas en el marco de la legislación sobre cooperativas, se ponen claramente de manifiesto con las específicas sanciones establecidas en la Ley de Cooperativas de Madrid (art. 95.5) y, en la Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha (art. 92.5), que hacen que la posición de consejero o administrador de la cooperativa sea más delicada en el marco de su ámbito de aplicación, que la de los consejeros de las cooperativas de otras Comunidades Autónomas, porque es posible que resulten responsables por las deudas sociales posteriores al incumplimiento de sus obligaciones, cuando el acreedor pruebe que éstos no cumplieron sus obligaciones en orden a la promoción de la disolución.

La naturaleza de la responsabilidad prevista en el art. 95.5 LCCM, y en el art. 92.5 de la LCCM, es de carácter sancionador, y sus presupuestos son: la concurrencia de una causa de disolución, y el incumplimiento, en los plazos previstos, de las obligaciones de promover la disolución. La única diferencia entre ambas sanciones, la encontramos en cuanto al contenido de la responsabilidad que, en la Ley Madrileña se refiere a las deudas nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial, mientras que la Ley de Castilla-La Mancha, se refiere a las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra la causa de disolución. Los presupuestos de esta responsabilidad son la presencia de una causa de disolución y el incumplimiento del deber de convocar la Asamblea para que adopte el acuerdo de disolución, o en su caso de solicitar la disolución judicial, dentro de los plazos previstos. Existe un debate doctrinal en torno a cuando debe considerarse que existen las pérdidas como causa de disolución, distinguiéndose fundamentalmente dos posiciones: una que se refiere a la aprobación de las cuentas anuales en las que se



reflejan esas pérdidas<sup>15</sup>, y otra, con la que estamos de acuerdo que entiende que la causa de disolución existe a partir del momento en que los administradores conocen o deben conocer la situación de pérdidas con independencia de que se reflejen en un balance aprobado por la asamblea<sup>16</sup>.

En el ámbito de estas dos Comunidades Autónomas el riesgo de responsabilidad de los administradores es mayor que en aquellos supuestos en los que por no establecerse una específica sanción, que lleva a que los perjudicados tengan que acudir al régimen general de responsabilidad, que, como se ha expuesto, aunque desigual en el tratamiento que le dan las diversas leyes autonómicas, se basa en la prueba de unos presupuestos de responsabilidad más exigentes que los de la responsabilidad sanción por no promover la disolución.

Cabe preguntarse si en las Comunidades Autónomas que no establecen una específica responsabilidad por deudas por no promoción de la disolución por pérdidas, sería posible exigir dicha responsabilidad vía acción directa de responsabilidad, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, porque la situación en el marco de la legislación cooperativa es actualmente similar a la existente durante la vigencia de la anterior LSA, antes de la reforma del año 1989, por lo que, en aquellos casos, en los que los administradores no disuelven la cooperativa siendo clara la presencia de una causa de disolución, podemos, atendiendo a las circunstancias de cada caso, acudir a la corriente jurisprudencial que defendía que la no liquidación en forma legal de la cooperativa es susceptible de producir daños a terceros ( STS de 21 de mayo de 1992, o de 22 de abril de 1994)<sup>17</sup>.

Entendemos que también podría acudirse a la reclamación contra los administradores por medio de ejercicio de una acción directa de responsabilidad,

---

<sup>15</sup> Esta es la tendencia que se recoge en el Proyecto de Ley 121/000086 de Reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la unión europea (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 12 de mayo de 2006)

<sup>16</sup> SACRISTAN BERGIA, F., op cit., p. 115, donde puede verse también una referencia a otras posiciones doctrinales.

<sup>17</sup> En este sentido pueden verse con un fallo condenatorio de los administradores las SAP de Valencia de 22 de mayo de 2001 (Base Tirant lo Blanch JUR 20017 200089), y de 16 de junio de 2001 (Secc. 9ª, ponente Carmen Escrig Orenga), y la SAP de Zamora de 28 de julio de 2005. En sentido contrario, véase la citada SAP de Badajoz de 11 de febrero de 2005, o la SAP de Madrid, de 20 de julio de 2005 (Secc. 18, ponente Sr. Pozuelo Pérez, recurso nº 778/2004), o la SAP de Lugo de 27 de julio de 2005.

cuando los administradores ante una crisis económica inciten a los terceros a contratar con la cooperativa sin informarles de la crisis, siendo responsables frente a los acreedores del daño causado por las nuevas operaciones (STS de 20 de julio de 2001, de 30 de noviembre de 2001, o de 14 de mayo de 1996)<sup>18</sup>. Con frecuencia, concurriendo situaciones de dificultades económicas, en las que las sociedades se encuentran imposibilitadas o con grandes dificultades para hacer frente a sus deudas, los administradores optan temerariamente por seguir su actividad<sup>19</sup>, e incluso incrementan la actividad sin tener en cuenta las posibilidades reales para atender los pagos, acelerándose normalmente el descalabro económico, y el perjuicio de socios y terceros al quedar defraudadas sus legítimas expectativas de cobrar<sup>20</sup>.

La aparición de una situación de pérdidas patrimoniales grave y la realización de nuevas operaciones no conlleva en nuestro ordenamiento cooperativo una prohibición expresa para los administradores de emprender nuevas operaciones cuando aquella se verifique<sup>21</sup>. Y en consecuencia no se puede afirmar con carácter general, que los administradores, una vez que se ha verificado la existencia de una situación de pérdidas, no pueden emprender nuevas operaciones como órgano representativo de la sociedad. La sociedad no ve alterada su capacidad, ni tampoco su objeto social, ni tampoco las facultades de los administradores para el desarrollo de nuevas operaciones quedan limitadas por la aparición de las pérdidas, salvo que haya una disposición estatutaria al respecto<sup>22</sup>, o que la asamblea adopte un acuerdo en ese sentido, o bien vengán impuestas como consecuencia de su buen obrar conforme a su diligencia debida, como ocurrirá cuando se trate de operaciones que exceden de la capacidad económica de la sociedad, por encontrarse ésta en una situación de crisis. En estos supuestos los administradores no

---

<sup>18</sup> Sobre la responsabilidad por nuevas operaciones, nos remitimos para un estudio más detallado a SACRISTAN BERGIA, F. *La extinción..cit.*, p. 138 y ss.

<sup>19</sup> Sobre la realidad de estos problemas, puede verse, entre otras muchas la SAP de Valencia (Secc. 6ª), de 8 de abril de 1993 ( AC 1993, 500).

<sup>20</sup> Pueden verse entre otras que se citarán más adelante, la SAP de Castellón de 13 de octubre de 1999 (AC 2000, 2100).

<sup>21</sup> En nuestro ordenamiento no encontramos una norma del tenor del antiguo art. 2.449 del Codice Civile Italiano (tal responsabilidad ha sido eliminada en la actualidad), que establecía que cuando se verifique la existencia de una causa de disolución, los administradores no deben emprender nuevas operaciones, y si contravienen dicha prohibición, serán responsables solidaria e ilimitadamente de las nuevas operaciones. SUÁREZ LLANOS, L., " La responsabilidad por deudas de los administradores", en estudios Homenaje a Aurelio Menéndez, p. 2.481-2.508, p. 2496, sostiene que el legislador, al redactar la norma del art.265.5 TRLSA, ha buscado inspiración en el Codice Civile Italiano (art.2.448), pero no ha tenido la precaución de ajustarla debidamente en el distinto sistema en que se iba a insertar.

<sup>22</sup> La flexibilidad es uno de los postulados inspiradores de la LSRL, en el punto tercero de su Exposición de Motivos", se dice respecto a la misma: "a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias".

deben realizar éstas nuevas operaciones mientras no se tomen medidas que tiendan a sanear la situación de la sociedad, o simplemente a aumentar la capacidad económica de la sociedad.

El análisis de la actividad realizada en el tráfico por los administradores después de la aparición de una situación de pérdidas no debe plantearse en términos de prohibición, sino de corrección, y entendemos que los criterios que van a determinar que la sociedad pueda o no realizar nuevas operaciones dependen del resultado del examen de su situación patrimonial en conexión con el marco del deber de actuación diligente de los administradores <sup>23</sup>.

La situación patrimonial de la sociedad es un elemento clave que hay que tener en cuenta a la hora de determinar si los administradores pueden, o no, realizar nuevas operaciones que representen nuevas obligaciones sociales<sup>24</sup>. La realización de nuevas operaciones cuando la sociedad atraviesa una crisis económica que impide hacer frente al cumplimiento de las nuevas obligaciones, sin informar previamente a los nuevos acreedores de la situación de la sociedad les perjudica causándoles un daño directo por el incumplimiento de sus créditos. Las nuevas operaciones también serían susceptibles de dañar al interés de la sociedad porque si se agrava su situación patrimonial, se puede limitar su posibilidad de evitar la disolución.

---

<sup>23</sup> En el derecho Italiano, el art. 2449 del Codice civile, establece expresamente la responsabilidad del administrador por las nuevas operaciones realizadas cuando se verifica la existencia de una causa de disolución. Y además, el art.2394, dispone que los administradores responderán frente a los acreedores sociales de la inobservancia de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social, y la acción podrá ser ejercitada por los acreedores cuando el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de los créditos.

Como recuerda FRÉ, G., op. cit, p. 525, no hay que confundir la insuficiencia patrimonial, con la insolvencia, que no presupone necesariamente la insuficiencia patrimonial.

<sup>24</sup> El art. 64.2 de la GmbHG Alemana es interesante en este sentido porque establece que los administradores estarán obligados a resarcir a la sociedad de los pagos que sean efectuados después del comienzo de la insolvencia o después de la comprobación del estado de endeudamiento excesivo. No se aplicará tal criterio en el caso de pagos que, incluso después de la fecha, resulten compatibles con la diligencia de un ordenado comerciante. En este sentido, puede verse, WILHELM, J./ WILHELMI, S.: "Aktengesetz", VVAA, GODIN /WILHELMI, 4ª Ed, Ed. Walter de Gruyter, Berlín, 1971, p. 1835. Además, tal y como se ha indicado, hay autores que afirman que al margen del procedimiento concursal, existe una responsabilidad de los administradores por los contratos celebrados después de concurrir una situación de insolvencia o de pérdidas excesivas, frente a los nuevos acreedores que no han sido informados de la situación de la sociedad. En este sentido, pueden verse entre otros muchos: ALTMEPPEN, H. /ROTH, G., ALTMEPPEN, H. / ROTH, G., "Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung (GmbHG)". Munich: C.H. Beck'sche, 1999, p. 667; MASER, P. / SOMMER, A., MASER, P. / SOMMER, A. "Persönliche Haftung des GmbH-Geschäftsführers in der Insolvenz der Gesellschaft", BB, 1996, nº 2, p. 65-71, p. 69; ULHENBRUCK, W., Die Bedeutung des neues Insolvenzrechts für GmbH-Geschäftsführer (I)", GmbHR nº 7, 1.999, p. 157.

La realización de nuevas operaciones por los administradores de sociedades que se encuentran en una delicada situación económica, podría permitir calificar su conducta como negligente cuando incumplen sus obligaciones y no actúan como un ordenado empresario y un representante leal, sino que lo hacen defraudando los intereses de los acreedores, al crearles falsas expectativas de cobro, por no informarles de la situación real de la sociedad<sup>25</sup>.

En estas situaciones, de acuerdo con el régimen general de la responsabilidad de los administradores, cabe que los acreedores puedan defender sus intereses por medio del ejercicio de una acción directa de responsabilidad si se dan los presupuestos necesarios. Teniendo en cuenta que, además, esta responsabilidad por las nuevas operaciones puede coincidir con supuestos que den lugar al ejercicio de la acción de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución, en el ámbito de aplicación de las Leyes Madrileñas y Extremeña<sup>26</sup>.

La responsabilidad de los administradores por las nuevas operaciones de una sociedad afectada por una situación de pérdidas, pero no disuelta, ha sido objeto de

---

<sup>25</sup> En este sentido, puede verse: GALBACHO LOSADA, F., Aspectos controvertidos en la aplicación jurisprudencial del art. 262.5 de la Ley de Sociedades anónimas”, en VVAA, “Responsabilidad civil derivada de los procesos concursales”, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1999, p. 24, situando esta responsabilidad en el ámbito de aplicación del art. 135 LSA. Posición con la que estamos de acuerdo por entender que se trataría de un supuesto encuadrable en el ámbito de aplicación de la acción individual o directa de responsabilidad de los administradores. ESTEBAN VELASCO, G., “Algunas reflexiones sobre la Responsabilidad de administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución”, RdS, Ed. Aranzadi, nº5, 1995, p. 60, se refiere a este supuesto de responsabilidad, y afirma que: “En el marco de la responsabilidad por daño ex art. 135 debe advertirse a efectos de comportamiento ilícito que habrá que distinguir entre los supuestos de contratación en situación de dificultades económicas o financieras de los de crisis ya irreversibles. El recurso al crédito o la realización de operaciones comerciales en la primera de las situaciones no conlleva responsabilidad, siempre que nos movamos en lo que es un comportamiento normal, para un administrador diligente en esas especiales circunstancias aunque después se desemboque en la quiebra. Otra cosa sucede con la actuación en crisis irreversibles. Se ha advertido con razón que ha de evitarse que la asunción de obligaciones en situaciones de grave endeudamiento se traduzcan en una sistemática responsabilización de los administradores cuestionando el principio de autonomía patrimonial y las exigencias propias en materia de responsabilidad basadas en el riesgo y la aleatoriedad”. El mismo autor en: La acción social...cit., p.97, afirma respecto del supuesto que tratamos que: “Más fácil es identificar y delimitar la responsabilidad respecto de los nuevos acreedores de la sociedad surgidos a partir de la situación de crisis económica..., el daño para esos nuevos acreedores se puede considerar directo, en la medida que la conducta ilícita del administrador lleva al tercero a confiar en la situación patrimonial aparente y a concluir el negocio que después resulta dañoso”.

El adecuado conocimiento por el nuevo acreedor de la situación de la sociedad, tienen una importancia fundamental, el TS en la reciente Sentencia de 20 de julio de 2001 (La Ley 2001, 6984), exonera al administrador de responsabilidad como consecuencia del conocimiento por el acreedor de la situación de la sociedad y el riesgo de la operación.

<sup>26</sup> No siempre coinciden necesariamente, porque es posible que el administrador realice nuevas operaciones perjudiciales para la sociedad, socios o terceros, y cumpla las obligaciones que en relación con la promoción o remoción de la disolución les impone el art. 105 LSRL.

diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Es destacable la STS de 14 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3907), en la que tiene éxito el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el administrador, porque este: "Llevó a cabo la compra de mercancías contando con datos económicos y contables suficientes de que no serían abonadas al tiempo del vencimiento de las cambiales libradas para su pago"<sup>27</sup>, desarrollándose una doctrina consolidada que en consonancia con la posición que se defiende en este trabajo, sostiene que constituye una causa de imputación de responsabilidad a los administradores, la conducta de los mismos de inducir a terceros a contratar con la entidad representada, cuando está se encuentra en situación real de insuficiencia económica para atender las obligaciones contraídas<sup>28</sup>.

En consecuencia la actuación diligente de los administradores hay que entenderla en relación con las exigencias concretas de la situación patrimonial de cada sociedad, destacándose la obligación que les corresponde de defensa de la integridad del patrimonio de la sociedad cuya gestión les ha sido encomendada<sup>29</sup>.

En todo caso, creemos que no se puede hacer a los administradores responsables siempre que realicen nuevas operaciones después de la concurrencia de una causa legítima de disolución<sup>30</sup>, sino que a falta de un criterio legal sólo procedería cuando, atendiendo a la concreta situación en que se encuentra la sociedad, y a la diligencia con la que deben actuar los administradores (art. 127 TRLSA) concurran los presupuestos necesarios para que surja su responsabilidad. Por lo que, la solución de los problemas

---

<sup>27</sup> En la jurisprudencia menor, podemos citar en el sentido indicado, entre otras las siguientes Sentencias, si bien en relación con SRL y SA: SAP de Burgos de 4 de diciembre de 1998 (AC 1999, 2596), SAP de Oviedo de 4 de febrero de 1.999 (La Ley 1999, 5874), SAP Toledo de 30 de abril de 1999 (AC 1999,1140), SAP Castellón de 20 de octubre de 1999 (AC 2000, 2107), SAP de Soria de 28 de octubre de 1999 (RGD 2000, p. 7132), SAP de Vizcaya de 6 de marzo de 2000 (AC 2000, 1071), STS de 30 de noviembre de 2001 (AC 2002/9854).

En el ordenamiento Alemán, algún autor defiende la responsabilidad de los administradores frente a los acreedores sociales, cuando en situación de crisis de la sociedad, realizan operaciones sin informar a los acreedores de la situación. En este sentido, puede verse; UHLENBRUCK, Die Bedeutung cit., p. 1.644.

<sup>28</sup> SÁNCHEZ CALERO, F., Comentarios cit., p. 329, enuncia distintos supuestos que pueden dar lugar al ejercicio de la acción individual de responsabilidad, y se refiere a aquellos que se dan, cuando los administradores ocultando la situación difícil en que se encuentra la sociedad, obtienen de un tercero, bien un crédito, un aval, o el suministro de bienes o servicios. En el mismo sentido, recogen estos supuestos de responsabilidad: ARROYO MARTÍNEZ, I., Op. cit., p. 174; GALBACHO LOSADA, F, El ejercicio...op. cit., p. 400.

<sup>29</sup> En este sentido, puede verse: POLO, E., op. cit., p. 91.

<sup>30</sup> En este sentido, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 21 de mayo de 1992 (La Ley 1992-3, 707), aconseja evitar que una laxa interpretación de los preceptos convierta en todo caso a los administradores en responsables absolutos, con responsabilidad patrimonial universal, por encima además del patrimonio social.

objeto de estudio requiere atender a las circunstancias de cada caso, y su interpretación quedará en definitiva remitida a la apreciación de los Tribunales.

### **3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL ÁMBITO DEL CONCURSO DE ACREEDORES**

La Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio) configura un nuevo supuesto de responsabilidad de administradores del deudor persona jurídica, que por lo tanto también se extiende a los consejeros de las cooperativas, y que puede ser declarada si el concurso es calificado como culpable (art. 172 LC). Además, desde la declaración de concurso, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores de hecho o de derecho, y de quienes hubieran tenido esa condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de aquella declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas (art. 48.3).

El concurso de una persona jurídica, se calificará como culpable cuando los administradores o liquidadores de derecho o de hecho, hayan actuado con dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia (art. 164 LC). Y debe calificarse el concurso como culpable siempre que concurra alguno de los concretos supuestos de hecho a los que se refiere el artículo 164.2 LC, fuera de los cuáles la interpretación de lo que debe considerarse como una actuación dolosa o culpable que haya generado o agravado la situación de insolvencia, encuentra criterios no taxativos en las presunciones de dolo o culpa grave previstas por el propio legislador en el artículo 165 (entre los que está precisamente el incumplimiento del deber de solicitar el concurso). El Juzgado de lo Mercantil nº 5 se ha pronunciado sobre la naturaleza de tales presunciones, en términos que compartimos, en la Sentencia de 16 de febrero de 2006<sup>31</sup>, en el siguiente sentido:

---

<sup>31</sup> Puede verse un extenso comentario a la referida Sentencia en: SEQUEIRA MARTIN/SACRISTÁN BERGIA/MUÑOZ GARCIA, *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica* (La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil num.5 de Madrid de 16 de febrero de 2006, como pretexto), RDCYP, núm. 5, p. 199 y ss.

“Ante la dificultad de la prueba de los requisitos de la declaración del concurso culpable y, en especial, del elemento subjetivo del dolo o culpa grave, aquélla se favorece por la Ley con las presunciones previstas en los artículos 164.2 y 165 de la Ley Concursal.

Desde luego, no tienen la misma amplitud las presunciones *iuris tantum* del artículo 165, que las presunciones *iuris et de iure* del artículo 164.2 y no sólo porque aquéllas, a diferencia de éstas, admiten prueba en contrario, sino porque las presunciones *iure et de iure*, amparan todos y cada uno los requisitos o elementos exigidos para la declaración de concurso culpable.

Esto es, acreditado el hecho o los hechos base que integran alguna de las presunciones previstas en el artículo 164.2, el concurso inexorablemente debe calificarse como culpable. Así, el citado precepto, con expresión no desconocida en el texto legal, señala que “*En todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos...*”.

Por el contrario, a juicio de este órgano judicial, las presunciones del artículo 165 sólo cubren el elemento subjetivo del dolo o culpa grave y no el resto de los requisitos que deberán ser cumplidamente acreditados. Así, mientras que el artículo 164.2 presume, cuando concurren determinados hechos, el concurso como culpable, sin admitir prueba en contrario, el artículo 165 sólo permite presumir uno de los elementos del concurso culpable cual es la concurrencia del dolo o culpa grave.

Por último, aun cuando no se acredite la concurrencia de ninguna de las presunciones de concurso culpable o de dolo o culpa grave, como es obvio, nada impedirá la calificación del concurso como culpable siempre que se prueben todos los requisitos exigidos para dicha calificación, otra cosa será la dificultad probatoria fuera del amparo de las presunciones legales.“

La Sentencia de calificación de concurso esta regulada en el art. 172 de la LC., que determina su contenido en los siguientes términos:

1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.
2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho de la persona jurídica deudora, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

2º La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

3º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa y la condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

**3.** Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

**4.** Quienes hubieran sido parte en la sección de calificación podrán interponer contra la sentencia recurso de apelación.”

Las personas afectadas por la declaración de un concurso calificado como culpable, incluidos los administradores o liquidadores de derecho o de hecho, responden de los daños y perjuicios causados al patrimonio del deudor (art.172.2.3º LC), lo que constituye una nueva vía de reclamar a los administradores la indemnización de los daños causados. La especialidad de este supuesto de responsabilidad de los administradores consiste en que sólo procede su examen en sede concursal cuando se abre la sección de calificación, el concurso es calificado como culpable y los administradores son considerados personas afectadas por la declaración y han causado daños o perjuicios al patrimonio social. También resulta peculiar la legitimación para solicitar la condena de los administradores que



corresponde exclusivamente a los administradores concursales y al ministerio fiscal (art. 169 LC). Esta responsabilidad es compatible con el ejercicio de una acción social de responsabilidad, pero el previo ejercicio de una acción social de responsabilidad por los administradores concursales (art. 48.2 LC) vaciaría de contenido la declaración de responsabilidad por daños en sede de calificación porque abarcaría los mismos daños y perjuicios<sup>32</sup>.

En relación con la naturaleza de la responsabilidad por el importe de los créditos que no perciban los acreedores en la liquidación de la masa activa, prevista en el artículo 172.3 LC, que sólo procede cuando la sección de calificación es consecuencia de la apertura de la liquidación, existe un rico debate doctrinal que, sin duda, está provocado por la falta de claridad y los defectos de redacción de la norma, diferenciándose principalmente dos posiciones, una que considera que es una sanción<sup>33</sup>, y otra que la aproxima a los supuestos de la responsabilidad indemnización<sup>34</sup>. Nos parece que la responsabilidad del art. 172.3 LC es una responsabilidad de naturaleza sancionadora, no se trata de una responsabilidad indemnización, porque desde un punto de vista sistemático es una opción que no tendría ningún sentido, supondría una reiteración ya que se hubieran previsto dos pronunciamientos condenatorios por daños y perjuicios en la misma sentencia (art. 172.2 LC). Además, el art. 172.3 no establece como presupuesto de la condena a los administradores apagar total o parcialmente el importe de los créditos que no se perciban en la liquidación de la masa activa, el hecho de que dicha situación sea consecuencia de la actuación concreta de los administradores, sino que los presupuestos son que exista ese déficit patrimonial, el concurso merezca la calificación de culpable, y que la sección de calificación se hubiera abierto o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. En este sentido, corrobora esta interpretación el propio texto legal cuyos términos no se refieren a daños y

---

<sup>32</sup> SEQUEIRA MARTIN/ SACRISTAN BERGIA/ MUÑOZ GARCIA, ob cit., p. 208.

<sup>33</sup> En este sentido, entre otros, FERNANDEZ DE LA GANDARA, L., La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital. En: *VVAA, Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 711; GARCIA CRUCES, A., La responsabilidad concursal. En: *La responsabilidad de los administradores*. ROJO; BELTRÁN (Directores) op. cit., p. 272.

<sup>34</sup> Puede verse: ALONSO UREBA, A., El artículo 48.2 LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores”, *RDCYP*, nº 1, 2004, p. 93; CABANAS TREJO, R., Breve apunte sobre la responsabilidad de los administradores en la nueva Ley concursal. *Revista de Estudios Jurídicos y de Empresa*, nº1, 2005, p. 7 ; PRENDES CARRIL, P., *La responsabilidad de los administradores tras la nueva Ley Concursal*. AC, p. 41.

perjuicios sino a la obligación de pagar total o parcialmente los créditos no percibidos, mientras que cuando el legislador se refiere a daños lo hace en estos términos (art. 172.2.3º LC). No obstante es necesario aclarar que la responsabilidad sanción no es una responsabilidad objetiva, del contenido de la norma está ausente todo automatismo en su aplicación, como se pone de relieve con los términos empleados por el legislador, “podrá”, “total o parcialmente”, y además la conducta merecedora de sanción debe ser imputable a los administradores de hecho o de derecho que resultan afectados<sup>35</sup>.

La técnica legislativa empleada en el art. 172.3 LC resulta defectuosa, nada se indica sobre cuales son los criterios de imputabilidad ni sobre cuales son los criterios que le permiten al Juez determinar si la condena es total o parcial<sup>36</sup>. Esta indeterminación no justifica la consideración de este supuesto como de una responsabilidad indemnizatoria, aunque lleva a recomendar su modificación estableciendo criterios de imputación y graduación de la sanción<sup>37</sup>. La norma crea una situación de inseguridad jurídica, que impide a los administradores conocer cuales son las consecuencias de sus actuaciones u omisiones. Al tratarse de una norma de naturaleza sancionadora tiene que aplicarse con carácter restrictivo y ante la ausencia de criterios, debe limitarse su aplicación a los supuestos de actuaciones dolosas o culpa grave.

Entre la responsabilidad prevista en las Leyes de Madrid, y Castilla la Mancha por no promover la solicitud de concurso, y la responsabilidad del 172 LC, hay diferencias, que afectan a sus presupuestos, y su distinto marco, porque la responsabilidad prevista en el art. 172 LC tiene que declararse por el juez del concurso en el marco del proceso concursal, y en cambio, la responsabilidad prevista

---

<sup>35</sup> SEQUEIRA MARTIN/SACRISTAN BERGIA/ MUÑOZ GARCIA, ob. cit., p. 212.

<sup>36</sup> Puede verse: ALCOVER GARAU, G., “Introducción al Régimen Jurídico de la calificación concursal”, en “Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/ 2003, para la reforma concursal”, VVAA, Dir. García Villaverde/Alonso Ureba/ Pulgar Ezquerro, Ed Dilex, 2003, p. 502, afirma que el precepto “adolece de una falta de tipificación intolerable”

<sup>37</sup> En definitiva nos parece que es un exceso en la confianza en la aplicación por nuestros Juzgados de lo mercantil de no se sabe que criterios. En sentido contrario, un de nuestros más prestigiosos autores manifiesta su confianza y afirma que es “digno de elogio”, y más adelante “donde se pone de manifiesto la laboriosidad, inteligencia y finura jurídica del juez ayudado por los administradores concursales”: SANCHEZ CALERO, F., Los administradores cit, p. 452.

por no promover la disolución puede instarse por el acreedor sin necesidad de que la sociedad esté declarada en concurso.

En el marco legal actual del derecho de cooperativas no se establece una responsabilidad de los administradores, prevista por no instar el concurso en plazo similar a la que si está prevista en los artículos 262.5 LSA, y 105.5 LSRL. La naturaleza sancionadora de la responsabilidad prevista en el art. 262.5 LSA, impide su extensión analógica, por tratarse de normas que deben aplicarse con carácter restrictivo a los supuestos en ellas previstos. Nos parece que atendiendo al nuevo contexto introducido por la Ley Concursal, sería conveniente para una mayor tutela de los acreedores, y en su caso, para evitarles los gastos derivados de una solicitud de concurso con dudosas expectativas de cobro, establecer en la legislación sobre cooperativas, una sanción específica a los administradores por no solicitar en plazo el concurso, y como ya hemos manifestado en otro lugar, tal responsabilidad podría limitarse sólo a las deudas que surjan con posterioridad a la aparición de la situación de insolvencia.

Actualmente, a efectos de responsabilidad la no solicitud del concurso en plazo, podría considerarse un comportamiento de los administradores contrario a la ley, negligente, y que atendiendo a las circunstancias del supuesto concreto del que se trate, puede servir para construir una acción directa de responsabilidad contra dichos administradores.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALCOVER GARAU, G. Introducción al Régimen Jurídico de la calificación concursal. En: *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/ 2003, para la reforma concursal*, VVAA, Dir. García Villaverde/Alonso Ureba/ Pulgar Ezquerro. Dilex, 2003
- ALONSO UREBA, A. El artículo 48.2 LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores, RDCYP, nº 1, 2004, págs. 91 y ss.
- ALONSO ESPINOSA, F.J. La sociedad cooperativa en la Ley 27/ 1999 de 16 de julio de Cooperativas. En VVAA. ALONSO ESPINOSA (Coordinador). Granada, 2001, p. 241 y ss.
- ARROYO MARTINEZ, I. La responsabilidad de los administradores en la sociedad de responsabilidad limitada (Comentario del artículo 69 LSRL).En: VVAA, *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Justino F. DUQUE*. Valladolid, 1998.

- BELTRÁN, E., *Pérdidas y responsabilidad de administradores*. RDM, 1993, p. 471 y ss.
- CABANAS TREJO, R. Breve apunte sobre la responsabilidad de los administradores en la nueva Ley concursal. *Revista de Estudios Jurídicos y de Empresa*, nº1, 2005
- CERDÁ ALBERO, F. *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*. Tirant lo blanch, 2000.
- ESTEBAN VELASCO, G., La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: *VVAA, La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*. Dir. Bolas Alfonso, CGPJ, 2000, p. 61.
- Voz Responsabilidad civil de los administradores. En: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid: Civitas, Tª IV, 1995.
  - *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción de la disolución*. RdS, nº 5, 1995, p. 72 y ss.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital. En: *VVAA, Comentarios a la Ley Concursal*. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 701 y ss.
- GALBACHO LOSADA, F. *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999.
- GARCÍA CRUCES, A., *Acumulación y coordinación de acciones de responsabilidad de los administradores de una persona jurídica en concurso. Sobre la inserción de la llamada responsabilidad concursal en el régimen general de responsabilidad de administradores*. AC, 2005, p. 15 y ss.
- GARCIA CRUCES, A. La responsabilidad concursal. En: *La responsabilidad de los administradores*. Dir. Rojo/ Beltrán
- GARCÍA VILLAVERDE, R. Exoneración de la responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada por falta de culpa (art. 133.2.LSA). *VVAA; Derecho de Sociedades, Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, Vol. II. Madrid: MacGraw-Hill, 2002, p. 1348 y ss.
- GIRÓN TENA, J. *La responsabilidad de los administradores de la S.*, ADC, 1959, p. 419 y ss.
- MARTINEZ-CALCERRADA, L. Responsabilidad patrimonial de los administradores en la sociedad anónima. Sus Clases. El nexo causal. Presupuestos de ejercicio de la acción. Conductas elusivas. El fraude de Ley. *La Ley*, 2001, Diario nº 5255, p. 3 y ss.
- MARIN DE LA BARCENA, F. *La acción individual de responsabilidad frente a los administradores de sociedades de capital* (art. 135 LSA). Marcial Pons, 2005.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F. Sobre el concepto jurídico de cooperativa. En *VVAA, La sociedad cooperativa un análisis de sus características societarias y empresariales*. MOYANO FUENTES (Coordinador). Jaén, 2001.
- *La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad*. Disponible en Internet: <http://www.ucm/info/eec> Fecha de consulta 23/9/2005.
- MORILLAS JARILLO; FELIÚ REY. *Curso de Cooperativas*, 2ª Ed. Técnos, 2002.
- PANIAGUA ZURERA, M. La sociedad cooperativa las sociedades mutua de seguro y las mutualidades de previsión social. En *VVAA Tratado de Derecho Mercantil*. OLIVENCIA; FERNÁNDEZ NOVOA, JIMÉNEZ DE PARGA (Directores). Madrid: Marcial Pons, 2005
- PASTOR SAMPERE, C. *Consejo rector (Administradores) y dirección*, REVESCO, núm. 77, 2002, p. 150 y ss.
- POLO SÁNCHEZ, E., *Los Administradores, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles*. URÍA, MENÉNDEZ; OLIVENCIA (Directores) tº IV. Madrid: Cívitas, 1992.
- PRENDES CARRIL, P. *La responsabilidad de los administradores tras la nueva Ley Concursal*. AC, p. 31 y ss.
- QUIJANO, J. *La responsabilidad civil de los administradores de la Sociedad Anónima*. Valladolid, 1989.

- ROJO, A. Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad como consecuencia de pérdidas. En VVAA, *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando SÁNCHEZ CALERO*, MacGraw Hill, 2002, p. 1437 y ss.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA/ HUERTA VIESCA. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por no disolución y no adaptación*. 4ª Ed. Pamplona : Aranzadi, 1998.
- RONCERO SANCHEZ, A. *Reforma en curso del régimen de responsabilidad de los administradores por no promoción tempestiva de la disolución o el concurso de acreedores*. RdDCP, nº 3, 2005, p. 485. y ss.
- SACRISTÁN BERGIA, F. *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*. Madrid: Marcial Pons, 2003.
- SANCHEZ CALERO, F. Administradores. En: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Tº IV. Madrid: Edersa, 1994.
- Supuestos de la responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima. En: VVAA; *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea (Estudios Homenaje a GIRÓN TENA)*. Madrid: Civitas, 1991
- SEQUEIRA MARTÍN/ SACRISTAN BERGIA. *Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas*. RdS, nº 21, p. 219 y ss.
- SEQUEIRA MARTÍN; SACRISTÁN BERGIA; MUÑOZ GARCIA. *La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas en situaciones de crisis económica* (La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil num.5 de Madrid de 16 de febrero de 2006, como pretexto), RDCYP, núm. 5, p. 199 y ss
- SEQUEIRA MARTÍN, A. La disolución de la sociedad anónima. En: VVAA, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. ARROYO; EMBID (Coordinadores), Vol III. Madrid: Tecnos, 2001.
- SUÁREZ LLANOS, L. La responsabilidad por deudas de los administradores. En: *Estudios Homenaje a AURELIO MENÉNDE*. p. 2.481-2.508.
- SUSO VIDAL, J.M. La confluencia del derecho de sociedades mercantiles en el régimen de órganos sociales de la Ley de Cooperativas de Euskadi. En: VVAA, *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor AURELIO MENÉNDEZ*, tº II. p. 2537 y ss.
- VICENT CHULIÁ. F. Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, T XX. *Ley General de Cooperativas*, Vol. 2. Edersa, 1990.
- La responsabilidad de los administradores en sociedades no operativas. *Derecho de los Negocios*, nº 28, p. 2 y ss.